

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”

Lima, 17 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 6136/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CONSTRUCTORA MARZUQ E.I.R.L.; por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 convocado por la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERÚ COMPRAS; infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, en adelante **el Acuerdo Marco**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos de aire acondicionado y accesorios.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I, **el Procedimiento de Implementación.**

¹

A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I, **las Reglas del Procedimiento**.
- Manual para la participación de proveedores - Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos - Proveedores adjudicatarios y Manual para la operación de catálogos electrónicos - Entidades contratantes.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS; y fue convocado en el marco de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Mediante Memorando N° 847-2018-PERÚ COMPRAS-DAM² del 5 de febrero de 2018, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 18 de setiembre al 11 de octubre de 2018; luego de lo cual, el 15 de octubre del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el proveedor **CONSTRUCTORA MARZUQ E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**.

El 26 de octubre de 2018, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

² Obrante a folios 39 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

2. Mediante Oficio N° 000186-2021-PERÚ COMPRAS-GG³ del 3 de agosto de 2021, presentado en esa misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ⁴ del 22 de julio de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Con Memorandos N° 64 y 810-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, del 14 de setiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada a las convocatorias de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9. Asimismo, se estableció dentro de las Reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos, las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos Acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- La formalización del Acuerdo Marco se materializó de acuerdo al cronograma establecido, salvo con aquellos proveedores adjudicatarios que no efectuaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco, genera dos efectos negativos en la herramienta de catálogos electrónicos: i) si no se perfeccionan los acuerdos marco, esto podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores; y, ii) afectaría al nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores

³ Obrante a folios 3 del pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 4 al 9 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Por medio del Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁵ del 21 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que aquél cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. El 22 de setiembre de 2022, mediante escrito s/n, el Adjudicatario señaló que desde la fecha en la que se habría cometido la supuesta infracción hasta el día del referido escrito no se le ha notificado con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo que de existir algún procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, solicita se le remita copia fedateada del cargo de notificación del decreto de inicio, para lo cual señala su correo electrónico.

Deja constancia que su representada constituye MYPE, por lo que considera que con la aprobación de la Ley N° 31535 y en base a los nuevos criterios de graduación de sanción puede establecerse ésta por debajo del mínimo.

4. A través del decreto del 13 de octubre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Por decreto del 15 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, ya que el Adjudicatario no se

⁵ Obrante a folios 16 al 21 del pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 56 al 61 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal.

6. Mediante escrito s/n presentado el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos en los siguientes términos:
- i) Señala que encontró en una publicación del SEACE información relacionada con el Acuerdo Marco 2018-7, que de acuerdo al tamaño del archivo pudo determinar que se trataba de un documento diferente al publicado en el portal web de Perú Compras, lo que configuraría una transgresión a lo estipulado en el numeral 3.4. de del numeral 115.1 Reglas de selección que establece que la publicación de los documentos asociados a la convocatoria se hará vía los portales Web de Perú Compras y SEACE, lo que daría causal de nulidad del procedimiento.
 - ii) Manifiesta además que de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 01 Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, el procedimiento constaba de cinco fases. Sin embargo, en el Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS- DAM se habrían señalado 6 fases. Razón por la cual también consideró la nulidad del procedimiento.
 - iii) Asimismo, señaló que Perú Compras no cumplió con publicar el inicio de vigencia del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7.
 - iv) De acuerdo a lo señalado por el Adjudicatario, el procedimiento tendría vicios que habrían acarreado su nulidad y, en tal sentido, no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
 - v) Considera además que, en el caso concreto de la infracción, es imprescindible para la aplicación de la multa la existencia de una propuesta económica o de un contrato. Debiendo tomarse en cuenta que en el procedimiento no existe oferta económica y tampoco contrato, sino que únicamente se registró precios unitarios base, cuya finalidad era servir de parámetro para seleccionar a aquellos proveedores que podrían incorporarse en los catálogos electrónicos.

De lo señalado, considera que al no contarse con una presentación de oferta económica es imposible jurídicamente determinar la cuantía de la multa a imponer.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Considera que existe una falta de coherencia normativa entre la infracción imputada y la sanción aplicable a dicha infracción, puesto que no es posible aplicar una sanción de multa en caso no exista oferta económica o contrato.

Precisó que la no suscripción del acuerdo marco por parte de su representada no perjudicó en forma alguna a Perú Compras, pues no impidió que se concretase la implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7. Señalando además que su empresa tenía planeado registrar existencias (Stock) cero.

Menciona que inclusive de haberse realizado el depósito en garantía, ello no garantizaba la obligación de formalizar contrataciones, pues bastaba que su representada registrara stock cero, es decir no contar con existencias confirmadas.

Señala además que no obra en el expediente administrativo prueba alguna que determine que existe un daño “real” y “verdadero” a Perú Compras.

De la revisión de las órdenes de compra generadas con ocasión del catálogo electrónico IM- CE 2018-7, no se halló un solo caso en que alguna de estas órdenes de compra registrase un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada, lo que demuestra que no existiría perjuicio alguno contra las Entidades que utilizaron la herramienta.

Finalmente, insta a que el Tribunal requiera a Perú Compras la documentación que acredite de manera clara y objetiva en cuál de las 601 órdenes generadas en el catálogo electrónico se constata que los precios y condiciones registrados por su representada hubiesen resultado más ventajosos en comparación con los que se terminaron contratando.

- vi) Señala además que no ha reconocido la infracción, debido a que el procedimiento a su juicio resultaba nulo. Asimismo, manifiesta que Perú Compras no realizó ningún tipo de denuncia vinculada con la omisión del depósito.

Apunta que su representada no tuvo la intención de cometer ninguna infracción, pues como ha señalado, el depósito no fue concretado debido a los vicios que presentaría el procedimiento y que lo devendrían en nulo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Señala además que su empresa no registra antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.

Su representada ha cumplido con apersonarse y presentar sus descargos.

Su representada adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir situaciones como la que obra en autos. Sin embargo, no se encuentran certificadas por no tratarse de procesos transversales.

vii) La determinación de la sanción en el supuesto caso que se considere aplicable llevaría a la imposición de una multa de S/ 23 000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles), lo cual sería desproporcionado y fuera de lo razonable.

Asimismo, cualquier sanción aplicable conllevaría a la inhabilitación para contratar con entidades públicas, generando un efecto negativo a la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues tendría una menor cantidad de proveedores.

viii) Requiere que se evalúe la aplicación de la Ley N° 31535, en lo que se refiere a las sanciones que pueden establecerse por debajo del mínimo previsto y determinar la no aplicación de la misma.

7. Mediante decreto el 14 de diciembre de 2022 se tuvo por apersonado al Adjudicatario quien presentó sus descargos de manera extemporánea y se dejó a consideración de la sala los mismos.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, correspondiente al Catálogo Electrónico de “Equipos de aire acondicionado y accesorios”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción la siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

(...)”.

[El resaltado es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Ahora bien, para la configuración del referido tipo infractor es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación con ello, el artículo 31 de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

Por su parte, cabe precisar que el artículo 83 del Reglamento, disponía que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

Así también, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento de selección de proveedores, en el presente caso resultan aplicables las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en cuyo literal a) del numeral 8.2.2.1 se estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.***

“(…)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria para la implementación o extensión de vigencia, según corresponda.***

“(…)”.

[El resaltado es agregado]

Por su parte, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada con Resolución Jefatural N° 115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

“Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco.”

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: IM-CE-2018-7, respecto a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

fechas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

. ENTIDAD BANCARIA:	BBVA Banco Continental
. MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:	IM-CE-2018-7 S/ 2' 100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles)
. PERIODO DE DEPÓSITO:	IM-CE-2018-7: Desde el 16 al 25 de octubre de 2018
. CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:	7844
. NOMBRE DEL RECAUDO:	IM-CE-2018-7
. CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:	Indicar el RUC

4. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas.

Configuración de la infracción

i) Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

2. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	17 de setiembre de 2018
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 18/09/2018 hasta el 11/10/2018
Admisión y evaluación	12/10/2018
Publicación de resultados	15/10/2018
Periodo del depósito de garantía de fiel cumplimiento	Del 16/10/2018 hasta el 25/10/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco	26/10/2018

Cabe precisar que, en la Declaración jurada del proveedor [Anexo N° 02], presentada por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon que *“Efectuaré el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, conforme*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.”.

Asimismo, el 15 de octubre de 2018, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el Adjudicatario. En la misma publicación, se informó a los proveedores adjudicatarios del acuerdo marco IM-CE-2018-7, el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo marco, conforme se señala a continuación:

IM-CE-2018-7	
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO Y ACCESORIOS	
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none">- ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,100.00 (Mil y 00/100 soles)- PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 16 de octubre hasta el 25 de octubre de 2018.- CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844- NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2018-7- CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC	
El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.	
El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor , del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo I. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.	

3. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, desde el **16 al 25 de octubre de 2018**, según el cronograma establecido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

4. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁷, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
5. Por tanto, se encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para la implementación del Catálogo Electrónico de Equipos de aire acondicionado y accesorios, pese a estar obligado a ello.

Sobre la posibilidad de aplicación de retroactividad benigna

5. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

[El resaltado es agregado]

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

⁷

Obrante a folios 16 al 21 del expediente administrativo y sus anexos comprendidos de los folios 22 al 33, ambos del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

6. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, respectivamente; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Ahora bien, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1444, si bien mantuvo los elementos esenciales del tipo infractor (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), ha incluido un elemento adicional, pues ahora se encuentra regulado del siguiente modo: “*incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato (...)*”. Tal como se advierte, se ha introducido el término “injustificadamente”, el cual permite que, al momento de evaluar la conducta, se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Cabe señalar que la referida modificación fue recogida en sus mismos términos en el TUO de la Ley, que consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.

7. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el Decreto Legislativo N° 1444 se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

8. Ello, a diferencia de la normativa anterior en la que se precisaba que, en la resolución por la que se imponga multa, se debía establecer —como medida cautelar— la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor.
9. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde aplicar el TUO de Ley, en tanto resulta más beneficioso para el administrado.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

10. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
11. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

6. En este punto, cabe traer a consideración los descargos del Adjudicatario quien señaló que el procedimiento tendría vicios que habrían acarreado su nulidad y que por ello no consideró válido gestionar el depósito de garantía de fiel cumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 9 del TUO de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Al mismo tiempo el artículo 11.2 del mismo cuerpo normativo señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Por lo tanto, al no haberse declarado la nulidad del procedimiento por la Entidad, el Adjudicatario tenía la obligación de cumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, a efectos de concretar la formalización del acuerdo marco en el cual se encontraba participando.

Asimismo, esta Sala advierte que recién en esta instancia el Adjudicatario presenta cuestionamientos al procedimiento, aludiendo supuestos vicios de nulidad, tales como la supuesta diferencia del documento publicado, el número de fases y la publicación del inicio de vigencia del acuerdo marco, para justificar la no realización del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no ha adjuntado documento que acredite que tales argumentos hayan sido puestos en conocimiento de Perú Compras, además que, aun cuando había advertido lo indicado participó en el Procedimiento, por lo que, con lo señalado por el Adjudicatario no se ha aportado elementos que acrediten una justificación para incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no se advierten elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de una justificación a su conducta.

7. Así, el Adjudicatario instó al Tribunal que requiera a Perú Compras la documentación que acredite de manera clara y objetiva en cuál de las 601 órdenes generadas en el catálogo electrónico se constata que los precios y condiciones registrados por su representada hubiesen resultado más ventajosos en comparación con los que se terminaron contratando.

Sobre ello, debe precisarse que la infracción imputada al Adjudicatario se configura con el incumplimiento de aquél en su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que lo alegado en relación a una situación más ventajosa supuestamente no acreditada, no puede ser acogida por este Colegiado; por lo que lo solicitado no justifica su incumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Además, señaló que no se ha generado perjuicio en forma alguna a Perú Compras, pues no existe prueba que determine un daño “real” y “verdadero” a dicha entidad. Igualmente, refiere que no reconoce la infracción, ni tuvo la intención de cometer infracción alguna, no registrando antecedentes de sanción, además de haber cumplido con apersonarse al procedimiento y presentar sus descargos. Indica, además, que adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir situaciones como la que obra en autos; sin embargo, refiere que no se encuentran certificadas, por no tratarse de procesos transversales y solicitó la aplicación de la Ley N° 31535 en lo que se refiere a las sanciones que pueden establecerse por debajo del mínimo previsto y determinar la no aplicación de la misma.

8. Al respecto, lo señalado será materia de pronunciamiento en el acápite de graduación de sanción del presente pronunciamiento.
9. En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no habiendo justificado su conducta infractora.

Graduación de la sanción

10. Ahora bien, además de la modificación del texto del literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también en cuanto a la sanción aplicable, se verifican ciertas modificaciones.

Así tenemos, que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley como el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevén ambos que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

Por otro lado, el mismo literal a) del 50.2 del artículo 50 de la Ley precisaba que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Cabe anotar que el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

En ese sentido, teniendo en cuenta que esta última normativa resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la Ley, que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225, debiéndose por tanto establecer como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses.

11. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Cabe traer a colación que el Adjudicatario señaló como parte de sus descargos sobre la no existencia de oferta económica y contrato, por lo que no podría aplicarse una sanción; además que el monto de la multa que correspondería deviene en desproporcionado y fuera de lo razonable. Asimismo, refirió que cualquier sanción aplicable conllevaría a la inhabilitación para contratar con entidades públicas, generando un efecto negativo a la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues tendría una menor cantidad de proveedores.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 [y de la Ley vigente al momento de ocurrido los hechos] se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal; en ese sentido, su alegato no resulta amparable.

Además, conforme se ha señalado en el literal c) del fundamento 25 de la presente resolución, con la no suscripción del Acuerdo Marco, omisión del Adjudicatario que ha sido acreditada, se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que la Entidad administra.

12. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT⁸ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/ 74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

13. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

14. A efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

8 Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre la supuesta falta de intención señalada por el Adjudicatario, en el presente caso, se ha acreditado la intencionalidad del infractor, debido a que conociendo que resultó adjudicado en el acuerdo marco, optó por no realizar el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento argumentando supuesta nulidad del procedimiento, lo cual no ha sido acreditado.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el Adjudicatario señaló como parte de sus descargos que no se ha generado perjuicio en forma alguna a Perú Compras, pues no existe prueba alguna que determine un daño “real” y “verdadero” a dicha Entidad.

Señalando además que su empresa tenía planeado registrar existencias (Stock) cero y que inclusive de haberse realizado el depósito en garantía, ello no garantizaba la obligación de formalizar contrataciones, pues bastaba que su representada registrara stock cero, es decir no contar con existencias confirmadas.

Al respecto, debe precisarse que tales argumentos no permiten desvirtuar el daño causado a la Entidad, pues, tal como ha informado la Entidad, la no formalización del Acuerdo Marco genera efectos negativos concretos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afecta el nivel de competencia en los catálogos electrónicos, pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, con la no suscripción del Acuerdo Marco se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que la Entidad administra

En esa medida, aun cuando el Adjudicatario considera que no existe daño a la Entidad, se observa que ésta ha informado que sí genera efectos negativos la conducta de aquel.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** el Adjudicatario señaló que no reconoce la infracción y que no tuvo la intención de cometer infracción alguna.

Además, se observa que el Adjudicatario no reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario señaló que no tiene registrado antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.

Sin embargo, de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa interpuesta por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
07/12/2018	07/05/2019	5 MESES	2182-2018-TCE-S1	29/11/2018	Temporal
24/05/2019	24/08/2019	3 MESES	1181-2019-TCE-S2	16/05/2019	Temporal
16/07/2021	16/12/2021	5 MESES	1522-2021-TCE-S1	8/07/2021	Temporal
06/07/2022	06/11/2022	4 MESES	1674-2022-TCE-S1	15/06/2022	Multa
01/08/2022	01/01/2023	5 MESES	2115-2022-TCE-S2	11/07/2022	Multa

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** el Adjudicatario indicó que adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir situaciones como la que obra en autos; sin embargo, tal como lo ha indicado, no se encuentran certificadas por no tratarse de procesos transversales, por tanto, lo expuesto no permite tomar en cuenta este criterio para graduar la sanción.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁹:** el Adjudicatario solicitó la aplicación de la Ley N° 31535, en lo que se refiere a las sanciones que pueden establecerse por debajo del mínimo previsto y determinar la no aplicación de la misma, en tal sentido se ha podido verificar se encuentra acreditado como microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña

⁹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Empresa – REMYPE¹⁰; sin embargo, no obra en el expediente información que acredite que el Adjudicatario se haya visto afectado en sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria, por lo que, no resulta aplicable lo requerido.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

15. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de

¹⁰ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

- 16.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225), cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de octubre de 2018**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Equipos de aire acondicionado y accesorios.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA MARZUQ E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600564308)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente¹¹ con su obligación formalizar el Acuerdo Marco, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CONSTRUCTORA MARZUQ E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600564308)** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de cinco (5) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la

¹¹ En aplicación del principio de retroactividad benigna.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0821-2023-TCE-S6

ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.